

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las tres y media de esta tarde me dice lo siguiente:

«Al amanecer de hoy los sublevados del Ferrol han abandonado el Arsenal, procurando los mas huir en lanchas y remolcadores por la parte del Seijo, y los que han intentado escaparse por la parte de la poblacion han caido en poder de nuestras tropas. En el Seijo están fuerzas de carabineros: el puente de Puente deume está guarnecido y han salido varias columnas en persecucion de los fugitivos, que dificilmente podrán escapar. Los que se han refugiado en los buques surtos en la bahía han enarbolado la bandera nacional. El Arsenal está ya en poder de las fuerzas del Gobierno.»

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público de esta Capital por medio de Boletin extraordinario, para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 17 de Octubre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real Decreto dictando reglas para el reemplazo del Ejército de las Antillas

EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atencion para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no ménos interesada en su prosperidad que en el

afianzamiento de los vinculos que á ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenía de aquellas provincias, y otra porcion de circunstancias y aun de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Peninsula, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema deli-

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen tambien diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., mas afortunado, si no mas celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Peninsula.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace tambien muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en mas de una ocasion por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el siste-

ma que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y regula de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos a ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonizacion de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir mas fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicacion en el ejército han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor pátrio, la fuerza y la sábia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico. —Madrid 2 de Octubre de 1862. —El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Peninsula; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad, que no perteneciendo al ejército, ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenerse dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Peninsula.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el ejército, por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutará de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes

si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el día en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse para Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos mas cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agricolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio, segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conocimiento al Jefe del Regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le

conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las Islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios, pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres. A este fin dirigiran sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los mas antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera

mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas segun expresa el art. 11.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable su solicitud para continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto. Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo. El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova. Es copia. Córdova.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Santivañez Zarzaguda.

D. José Ruiz Revuelta, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: que en el Juzgado de la misma se ha celebrado un juicio verbal civil en rebeldía á peticion de D. Pedro Saez, vecino de Quintanadueñas, contra Toribio Diez, de esta vecindad, en reclamacion de catorce pesetas y media recibidas del D. Pedro de géneros de su establecimiento, y se ha dictado en rebeldía del Toribio la siguiente

Sentencia.—En la villa de Santivañez Zarzaguda á once de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Pedro García, Juez municipal de este distrito, por ante mí el infrascrito Secretario dijo: que ha visto el anterior juicio

verbal civil promovido por D. Pedro Saez Mariscal, vecino de Quintanadueñas, contra Toribio Diez, de esta vecindad, seguido en rebeldía, sobre pago de catorce pesetas y media.

Resultando que D. Pedro Saez ha presentado papeletas de demanda para que se le entregue la cantidad ya indicada; y visto que el demandado no ha comparecido ni alegado causa alguna para no hacerlo, á pesar de constar practicada en tiempo y forma la citacion, por medio de cédula entregada al mismo, segun consta en la papeleta que se acompaña á este juicio, por lo que se ha seguido el mismo en rebeldía,

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á referido Toribio Diez á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague á D. Pedro Saez la cantidad de catorce pesetas y media, que él mismo recibió de géneros del establecimiento del Saez, con mas las costas y gastos que se ocasionen hasta efectuar el pago.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y hágase notoria por medio de edictos, como se previene en los artículos mil ciento noventa y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. Pedro García. José Ruiz.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la trascrita sentencia, segun en ella se previene, en conformidad con lo prescrito en los referidos artículos mil ciento noventa y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, visada por el Sr. Juez municipal en Santivañez Zarzaguda á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. José Ruiz. V.º B.º Pedro García.

Anuncios particulares.

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, calle de Santiago, núm. 24, participa á los ciegos de catarata de la provincia de Burgos que en la presente estacion quieran operarse que no faltará un solo día de Valladolid.

—6—

No habiendo tenido lugar en esta villa de Grañon, provincia de Logroño, la subasta señalada para el día 29 de Setiembre próximo pasado, para la medicion y formacion del croquis de los terrenos labrantios de esta jurisdiccion, se anuncia para nueva subasta el día 20 de Octubre de once á doce de su mañana. Las proposiciones se harán verbalmente.

Las personas que deseen interesarse en ella podrán pasar á enterarse del pliego de condiciones reformado, que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento en ese día. El Alcalde popular de dicha Villa, Ramón Morillo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

RESUMEN.

Instituto de segunda enseñanza.....	48.500
Colegio de segunda enseñanza.....	14.203,45
Escuela Normal.....	8.149,29
Colegio de sordo-mudos.....	21.750
Casa provincial de Beneficencia.....	320.457,08
Total.....	413.059,80

Burgos 15 de Enero de 1872.—El Depositario, Celedonio Valpuesta.—Está conforme con los asientos de la Interencion.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º = El Vicepresidente de la Comision provincial, Lerena.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1870 A 1871.

Relacion núm. 50.

MOVIMIENTO DE FONDOS (ANTICIPOS.)

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el referido ejercicio para nivelar las cuentas del mismo respectivas al ejercicio corriente de 1871 á 1872, á saber:

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Suplido en la Depositaria del Instituto de segunda enseñanza, segun la cuenta particular del Establecimiento.....	6.961,29
Total.....	6.961,29

Burgos á 15 de Enero de 1872.—El Depositario, Celedonio Valpuesta.—Está conforme con los asientos de la Contaduria y con los documentos á que se refiere.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º = El Vicepresidente de la Comision provincial, Lerena.

Siguen las cuentas de los Establecimientos provinciales, como justificantes de las relaciones respectivas.

20 131 955

FECHA Y NUMERO DE LOS LIBRAMIENTOS.

Mes. Dia. Núm.

Mayo... 26	318	A. D. Idefonso Benito, importe de estancias causadas por los dementes pobres de esta provincia en el hospital de Valladolid durante el mes de Abril de 1868-69.	88.864,52
Junio... 5	345	A. D. Juan Gonzalez, apoderado del Alcalde del Valle de Valdevezana, importe de bagajes suministrados en el canton de Soncillo en el tercer y cuarto trimestre del año 1869-70.	1.505,75
Junio... 20	355	A. D. Juan Quintana, apoderado del Alcalde de Monasterio de Rodilla, importe de bagajes suministrados en el tercero y cuarto trimestre de 1869-70.	122,19
Junio... 20	354	A. D. Angel Aparicio, apoderado de D. Angel Gallo, contratista de bagajes que fue de Quintanilla Escalada en 1868-69, importe del servicio en dicho año.	1.254,50
Junio... 27	365	A. D. Manuel Lomas, apoderado del Alcalde de Palacios de Benabar, importe de bagajes suministrados en todo el año economico de 1869-70.	185
Julio... 4	386	A. D. Francisco Aparicio Mendoza, apoderado del Alcalde de Oña, importe de bagajes suministrados en el año 1870-71.	12
Julio... 5	391	A. D. Luis Villanueva, Arquitecto provincial, por indemnizacion de salidas en Julio, Agosto y Setiembre de 1869-70.	395,50
Julio... 8	392	A. D. Mariano Herras, Alcalde de Revilla del Campo, por bagajes del segundo semestre del año de 1868 á 69 y primero del 69-70.	125
Agosto... 19	425	A. D. Angel Aparicio, apoderado de D. Santiago Santos, contratista del trozo 2.º del camino de Oquillas á Gumiel del Mercado, importe de obras ejecutadas en Junio de 1870.	92
Setiembre 28	451	A. D. Mariano Vazquez de Prado, Administrador del manicomio de Valladolid, estancias de dementes pobres de esta provincia en el segundo, tercero y cuarto trimestre de 1869-70.	7.261,50
Setiembre 28	452	A. D. Crisanto Espiga, apoderado del depositario del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, por la mitad de los gastos hechos en las honras fúnebres celebradas el 25 de Enero de 1870 por el alma del Sr. D. Isidoro Gutierrez de Castro, Gobernador que fue de esta provincia.	15.018,75
Setiembre 30	457	A los Sres. San Pedro y Espiga, por resto del papel suministrado á la Imprenta provincial en el año de 1869-70.	525,75
Octubre... 27	465	A. D. Pedro Landia, contratista del camino vecinal de Burgos á Arroyal, por las obras ejecutadas en el camino en Agosto de 1869.	1.422,40
Octubre... 30	466	A. D. Felipe Arregui, contratista del 5.º trozo de la carretera de Belorado á Pradoluengo, por obras ejecutadas en el mismo en el mes de Octubre de 1869.	2.100
Octubre... 30	467	Id. al mismo, por id. en el 4.º trozo.	2.499,80
Octubre... 30	468	Id. id., por id. en el 3.º id.	1.125,80
Octubre... 30	469	Id. id., por obras ejecutadas en el primer trozo del camino vecinal de Roa á Encinas en el mes de Diciembre de id.	779,68
Octubre... 30	470	A. D. Felipe Arregui, contratista de los trozos 1.º, 3.º y 4.º del camino vecinal de Belorado á Pradoluengo, por obras ejecutadas en los mismos, con motivo de los danos causados por el aguacero que descargó en 30 de Julio de 1869.	1.509,55
Octubre... 31	471	Satisfecho á D. Pedro Manguera, por las obras hechas en el camino de Poza á Cornudilla en el mes de Octubre de 1869.	5.694
Nov. bre... 4	474	A. D. Hilario Morquecho, apoderado de D. Eustaquio Martinez, contratista del trozo núm. 1.º del camino de Belorado á Logroño, por las obras ejecutadas en el mismo en el mes de Junio de 1870.	566,27
Nov. bre... 4	475	A. D. id. id., por los danos causados en el trozo 2.º del camino de Belorado á Pradoluengo en el mes de Febrero de 1870.	18,50
Nov. bre... 6	476	A. D. Telesforo Pena, apoderado del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado, por los bagajes suministrados por el mismo en el tercer trimestre del año economico de 1867 á 68.	50
Nov. bre... 9	477	A. D. Calixto Santa Maria, apoderado del Ayuntamiento de Tejada, por el alquiler de la casa-cuartel que ocupó la Guardia rural.	5.612
Nov. bre... 10	479	A. D. Angel Aparicio, apoderado de D. Santiago Santos, contratista del primer trozo del camino de Oquillas á Gumiel, por obras ejecutadas en el mismo en el mes de Junio de 1870.	154.028,85